



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se modifica y precisa la Resolución 0213 de 1977 y se toman otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 2 y 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación; la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 196 del decreto ley 2811 de 1974, ordena tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas, a proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

Que el artículo 200 del citado decreto ley establece que, para proteger la flora silvestre, se podrán tomar medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios de propiedad pública o privada.

Que el artículo 201 del mismo decreto ley señala que para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre se ejercerá entre otras funciones, la de reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

Que el literal c) del artículo 240 ibidem, otorga a la administración, en la comercialización de productos forestales, la función de establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales de acuerdo con sus características, existencia y situación del mercado.

“Por la cual se modifica y precisa la Resolución 0213 de 1977 y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales ambientales, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que igualmente el artículo 2 de la precitada ley, ordena la creación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en concordancia con el artículo 1 del decreto ley 3570 del 2011.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, estipula como una función del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 del decreto ley 3570 del 2011.

Que así mismo, el numeral 23 del artículo 5 de la precitada ley, dispone que corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres.

Que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercerá las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venía desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, entre otras entidades.

Que son objetivos del convenio sobre Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que el Decreto 2106 de 2019 tiene por objeto simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, y establece en su artículo 125 respecto a los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental, que las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional y que las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los ya previstos.

Que dentro del mismo contexto del precitado artículo, sobre los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental, el párrafo 2 dispone que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.

“Por la cual se modifica y precisa la Resolución 0213 de 1977 y se toman otras determinaciones”

Que la Resolución No. 213 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas, así como, lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares.

Que la precitada resolución, estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.

Que mediante Resolución No. 1912 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, indicando en su artículo 4, que las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera: En Peligro Crítico (CR); En Peligro (EN); y Vulnerable (VU).

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó que el uso de nombres comunes o vernaculares de las especies y productos de la flora silvestre a que hace referencia la Resolución 213 de 1977; ha generado ambigüedad técnica para su aplicación, lo que no permite identificar los grupos taxonómicos a los que pertenecen dichas especies y que en la actualidad pueden tener un manejo diferenciado.

Que por lo anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, suscribió el Convenio Interadministrativo No. 470 de 2019 con el Instituto Alexander Von Humboldt y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de “Aunar esfuerzos técnicos y financieros para llevar a cabo una primera priorización y evaluación del riesgo de extinción de un grupo determinado de especies de flora silvestre que se encuentran bajo veda con la Resolución 0213 de febrero de 1977”.

Que, con base en el precitado convenio, se precisaron conceptualmente los nombres de las plantas, líquenes y productos de la flora silvestre, a que hace referencia la Resolución 213 de 1977; que corresponden a los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas; y se aportaron los insumos para determinar si se mantiene o no la declaratoria de especies protegidas y la veda al aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo. 1. Objeto: Precisar conceptualmente los nombres de las plantas, líquenes y productos de la flora silvestre, a que hace referencia la Resolución 213 de 1977; establecer los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas; y listar las especies de dichos grupos taxonómicos, que con base en las características de endemismo, categoría de amenaza (vulnerable (VU), crítica (CR) o en peligro (EN)), e información disponible, mantienen su declaratoria de protegidas y la veda a su aprovechamiento, movilización y/o comercialización.

“Por la cual se modifica y precisa la Resolución 0213 de 1977 y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: La presente resolución será aplicable por las autoridades ambientales competentes y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesados en llevar a cabo actividades de aprovechamiento, movilización y/o comercialización de especies que forman parte de los grupos taxonómicos que se precisan mediante la presente resolución.

Parágrafo. Cuando en la presente resolución se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); a Parques Nacionales Naturales de Colombia; a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; y, a los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013.

Artículo 3.- Precisiones conceptuales. Para la aplicación de la presente resolución, las especies de los grupos taxonómicos y productos de la flora silvestre a que hace alusión el artículo 1 de la Resolución 0213 de 1977, tendrán las siguientes precisiones conceptuales:

a) Especies de grupos taxonómicos:

Líquenes: grupo de hongos comprendidos dentro de los *Phylum Ascomycota* y *Basidiomycota* (reino *Fungi*) que necesitan de una asociación simbiote con un alga para prosperar.

Musgos: grupo de plantas no vasculares clasificadas dentro de la división *Briophyta* (reino *Plantae*), empleado también para señalar otros grupos adicionales de plantas no vasculares, como son las hepáticas (división *Marchantiophyta*) y las antocerotas (división *Anthocerotophyta*).

Orquídeas: corresponde a las especies de plantas vasculares de la familia *Orchidaceae* (reino *Plantae*, clase *Liliopsida*).

Parásitas: grupos de plantas que necesitan obtener nutrientes directamente de los tejidos conductores de otras especies de plantas. Incluye igualmente, cualquier planta que crece sobre otra (hábito epífita), como las bromelias y orquídeas.

Quiches: corresponde a las especies de plantas vasculares de la familia *Bromeliaceae* (reino *Plantae*, clase *Liliopsida*).

b) Productos de la flora silvestre:

Broza: conjunto de hojas, ramas, cortezas y otros despojos de las plantas, como también, las malezas que prosperan en un cultivo.

Capote: mantillo de los bosques naturales compuesto principalmente de hojas caídas y partes no leñosas en descomposición, empleados para modificar la humedad del suelo.

“Por la cual se modifica y precisa la Resolución 0213 de 1977 y se toman otras determinaciones”

Corteza: conjunto de tejidos más externos al tallo de una planta leñosa y que por lo general está constituido de células muertas.

Lamas: producto orgánico utilizado especialmente como abono para plantas con textura blanda, suelta y pegajosa, de color oscuro; se halla en algunos lugares donde hay o ha habido agua largo tiempo.

Ramaje: conjunto de tallos y hojas que se ramifican a partir del tallo principal de una planta leñosa.

Artículo 4. Especies protegidas y con veda. Permanecen con declaratoria de protegidas las especies silvestres de los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas listadas en el **Anexo 1 Especies protegidas y con veda**, que hace parte integral de la presente resolución, cuyo aprovechamiento, movilización y/o comercialización, continua con veda en todo el territorio nacional.

Parágrafo. La veda no se hace extensiva al aprovechamiento, movilización y/o comercialización de aquellos individuos que se constituyan en hospederos de las especies de los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas.

Artículo 5. Levantamiento total de veda. Se declara levantada la veda en todo el territorio nacional, para el aprovechamiento, movilización y/o comercialización de las especies de los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas, listadas en el **Anexo 2. Especies sin veda**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Las especies listadas en el anexo 2, mantienen su declaratoria de protegidas; por tal razón, para su aprovechamiento, movilización y/o comercialización, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las acciones o medidas necesarias para mantener sus poblaciones.

Parágrafo. El aprovechamiento, movilización y/o comercialización de las especies a que hace referencia el presente artículo, se continúan rigiendo por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 y la Resolución 1791 de 2019, respectivamente, y demás normas que las modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen.

Artículo 6. Levantamiento parcial de veda. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar o negar el levantamiento total o parcial de veda, de conformidad con lo establecido en el numeral 15, del artículo 16 del decreto ley 3570 de 2011.

Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, se dará aplicación a lo dispuesto en el decreto ley 2106 de 2019, específicamente en el parágrafo 2 del artículo 125, sobre los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental.

Artículo 7. Evaluación de riesgo de extinción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Sistema Nacional Ambiental (SINA), adelantarán la evaluación de riesgo de extinción

“Por la cual se modifica y precisa la Resolución 0213 de 1977 y se toman otras determinaciones”

de todas las especies listadas en los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas, a que hace referencia la presente resolución, a fin de actualizar los anexos que forman parte integral de este acto administrativo.

Artículo 8. Excepciones. Se exceptúan de la presente resolución, las especies y productos de los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas a que hace referencia la presente resolución, que ya no formen parte de la flora silvestre, cumplan funciones ornamentales, hayan sido objeto de establecimiento, o formen parte de una plantación forestal, cerca viva, barrera rompevientos, árbol aislado, urbano, de sombrío o frutales plantados; las cuales podrán ser objeto de aprovechamiento, movilización y/o comercialización de conformidad con los decretos 1532 del 2019 y 1076 de 2015 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 9. Transición. Las solicitudes de levantamiento de veda para aprovechamiento, movilización y/o comercialización de las especies de los grupos taxonómicos de anthoceros, bromelias, hepáticas, líquenes, musgos y orquídeas, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán su trámite; salvo que el interesado manifieste su interés en la aplicación de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 10. Responsabilidad ambiental. En caso de incurrir en alguna infracción ambiental, el presunto infractor podrá ser constituido como sujeto pasivo de la acción administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica y precisa la Resolución No. 213 de 1977 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (INDERENA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Carlos Garrid Rivera / Profesional especializado DBBSE, Nathalia Andrea Ramírez/ Winston Wilches / Contratistas DBBSE
Revisó Técnicamente: Luis Francisco Camargo Fajardo / Coordinador Grupo de Gestión en Biodiversidad DBBSE
Revisó Jurídicamente: / Oficina Asesora Jurídica DBBSE
Aprobó Técnicamente: / Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Aprobó Jurídicamente: / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial _____